



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA SA**  
**Demandado : GILBERTO CARVAJAL TIQUE**  
**Radicación : 180014003005 2022-00602 00**  
**Asunto : Ordena oficiar**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **GILBERTO CARVAJAL TIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.472.273**, decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2194 del 10 de octubre de la misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a7ff2641dfa1b84e9e5308bf11e81ac51b193bb25c6d35401e7313b4128f9f**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**  
Demandado : **KATHERINE RAMOS MOTTA**  
**ERIKA JULIANA TRIANA GALVIS**  
Radicación : **180014003005 2021-01544 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**, contra **KATHERINE RAMOS MOTTA** y **ERIKA JULIANA TRIANA GALVIS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **siete (07) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a las demandadas se surtió con las notificaciones electrónicas realizadas el pasado 02 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **siete (07) letras**

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionElectronicaDemandadas



**de cambio**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9cdac4e1d10e03a520f67565ab16d7544af98a31cc63afc461a0a835d5bdd**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO**  
Demandado : **JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO**  
Radicación : **180014003005 2022-00405 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO**, contra **JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto dictado el **24 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **21 de noviembre de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027900771919cdd93ddfc45b2a6d2b576a7cb8bc6cbb19a07dd1b3d37ce794d**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERTIVA AVANZA**  
Demandado : **JEFERSON ANDRÉS HUACA MALAVER**  
Radicación : **180014003005 2022-00581 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA AVANZA**, contra **JEFERSON ANDRÉS HUACA MALAVER**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **26 de septiembre de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea9db05509f325544e079e8a4ea6c04fdc85fb4df6d0208e5b30d96b962bbe**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JHILTON FERLEY GARCÍA MORENO  
**Demandado** : YENY MABEL MÉNDEZ ORDOÑEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01113 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ULN – 36E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a24624b55524127f52d37ba231ba8924e4d64ec388cbc4b3186d8c831e802**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00569** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 12 de diciembre de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Destinario Desconocido”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bef88d35b8a55b3b119c3d17e290d49cff0ee1c0e0038a99ed64c43b1575bb**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **RUTH NELLY CHAGUALA GARZÓN**  
Radicación : **180014003005 2022-00455 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **RUTH NELLY CHAGUALA GARZÓN**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres (3) letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto dictado el **08 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada arrió al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **25 de noviembre de 2022**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres letras de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0dff8059804414374ba4412abce3d5227f4b6b5a9a2fbd6652c3807d03aa2**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JUAN CARLOS DÍAZ**  
**Demandado : DANILO VARÓN BARRERA**  
**Radicación : 180014003005 2022-00530 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por el demandado, con nota de presentación personal ante notaría.

*Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la ejecutante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas mediante auto de fecha **26 de agosto de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88513115fb947ea1f9ba179bc5a7afc8331b4e01ab2eb51b969a268fe4124b6**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**  
Demandado : **YEINNY PIEDRA RODRÍGUEZ CHAVEZ**  
**ISABEL CHAVEZ CARDENAS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00641** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 09 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder y se tengan notificada por conducta concluyente, así las cosas, el despacho ve viable lo solicitado

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** a los demandados **YEINNY PIEDAD RODRÍGUEZ CHAVEZ y ISABEL CHAVEZ CARDENAS, notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **21 de octubre de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e41e585d1f04a7029019abf359b1d5632238f5189b57dd777eda9ca57b1437f**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**  
**Demandado** : **YOVANNY IDARRAGA GARCÍA**  
**JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00898 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIÉ, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda y el nombre del fundo donde reside.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947299dd147215f0a0dee3193c371d320f07563218a443fe4209b55c6c3f3a29**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARTHA CECILIA TORO SEPÚLVEDA**  
**Demandado** : **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00900 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se menciona la institución en la cual recibe notificaciones, no se indica la nomenclatura y la municipalidad a la que pertenece.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, en razón a ello deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81d3a29e9181483ae3864e5704306a595d0640f3182352e8eec21d56a23e52**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
**Demandado** : **YESSICA YULIETH HOYOS CLAROS**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00880 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Si bien es cierto se informa una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte pasiva, allegando la evidencia de la forma como la demandante obtuvo el canal digital, sin embargo, en el acápite de notificaciones se consigna un correo electrónico diferente al que reposa en el formulario de solicitud de crédito, por tal motivo se debe ajustar el acápite de notificaciones.
2. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51313c41808f59a12ae1166f397ca388ca30d178d290366031202e36fa0234**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Interrogatorio de Parte  
**Convocante** : MADELAYNE FLORES ALVAREZ  
**Convocado** : HERNEY TORRES SALINAS  
EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO  
**Radicado** : 180014003005 2022-00884 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la solicitud de interrogatorio de parte como la del convocado HERNEY TORRES SALINAS, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del convocado EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO.
3. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la solicitud de interrogatorio de parte y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, deberá remitir la solicitud de interrogatorio de parte y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° de la ley 2213 de 2022.

4. Deberá expresar con claridad los documentos que pretenden sean exhibido y reconocidos por el citado, indicando los hechos que pretende demostrar, además deberá señalar que el documento se encuentra en poder del convocado, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos -Art. 266 del CGP-.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,





**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54fd3dfd8aad4831663793932b679254bdaa8712f4c487165f4370285857d0**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**  
**Demandado** : **ARLEY BERMÚDEZ JIMÉNEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00890 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en el título valor (pagaré) objeto de ejecución, se indica que la obligación fue pactada con un plazo de 36 cuotas mensuales, cada una de ellas por valor de \$201.023, por tal motivo en las pretensiones debe discriminarse las cuotas dejadas de pagar por el demandado, junto con los intereses que correspondan a cada una de ellas y posteriormente discriminar el saldo de capital restante acelerado de conformidad con el pagaré adjunto, igualmente los intereses correspondientes a este último valor. De acuerdo a lo anterior, las pretensiones deben ser ajustadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dd3a0fc5232768f60feba326bfb44e29f90b689db2c535a1fdc709be73b75f**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**  
**Demandado** : **SOLANYI CANO ARTUNDUAGA**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00892 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en el título valor (pagaré) objeto de ejecución, se indica que la obligación fue pactada con un plazo de 24 cuotas mensuales, cada una de ellas por valor de \$119.458, por tal motivo en las pretensiones debe discriminarse las cuotas dejadas de pagar por el demandado, junto con los intereses que correspondan a cada una de ellas y posteriormente discriminar el saldo de capital restante acelerado de conformidad con el pagaré adjunto, igualmente los intereses correspondientes a este último valor. De acuerdo a lo anterior, las pretensiones deben ser ajustadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525c48247a6cef1e4206d75f15eae76b1f3d84e6717a4af3663ddb843410286a**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado** : **NELSON ANDRÉS PUENTES BONELO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00896 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

2. Debe indicar bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica en la cual se va a surtir la notificación del mandamiento de pago corresponde a la utilizado por el demandado y señalar la forma como se obtuvo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,





**DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5a4896f12866d37263cc7354589ff0d2114ca8c6c3cbdc6f667e7f287ea3a7**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y  
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**  
**Demandado** : **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MORENO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00902 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en el título valor (pagaré) objeto de ejecución, se indica que la obligación fue pactada con un plazo de 10 cuotas mensuales, cada una de ellas por valor de \$141.325, por tal motivo en las pretensiones debe discriminarse las cuotas dejadas de pagar por el demandado, junto con los intereses que correspondan a cada una de ellas y posteriormente discriminar el saldo de capital restante acelerado de conformidad con el pagaré adjunto, igualmente los intereses correspondientes a este último valor. De acuerdo a lo anterior, las pretensiones deben ser ajustadas.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. Si bien es cierto se denuncia el correo electrónico [juanes0727stunt@gmail.com](mailto:juanes0727stunt@gmail.com), como del demandado, de la evidencia allegada como soporte de la obtención del mismo, se desprende que el correo electrónico corresponde a [juanes727stunt@gmail.com](mailto:juanes727stunt@gmail.com), en tal sentido, se deberá ajustar el acápite de notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse





integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9562ab44afcd3934b2be3bda11bbd7db488ecfa396259273e877aadeea6330b2

Documento generado en 27/01/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ALFREDO CERQUERA GUEVARA**  
**Demandado** : **MYRIAM PRADA FIERRO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00879 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALFREDO CERQUERA GUEVARA**, contra **MYRIAM PRADA FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto. ORDENAR** el emplazamiento de **MYRIAM PRADA FIERRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **21.202.672**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de las personas que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo. Reconocer** personería para actuar al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdccd69b0c3f43640a45c37cb2695ff455c8d3a8c7cde298dc100af6a4521a1**

Documento generado en 27/01/2023 12:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado : **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00882 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **15.920.247, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **5471423009018444** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.**, quien actuará a través del Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES**



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**CAMACHO**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108cb3847b3967cf094c14305406f4ba96c386122d9c0a31b037dd8da7f77e8**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COVINOC S.A.**  
Demandado : **ALMACÉN EL ELÉCTRICO D Y S S.A.S.**  
Radicación : **180014003005 2022-00886 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **diez (10) facturas**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COVINOC S.A.**, contra **ALMACÉN EL ELÉCTRICO D Y S S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.096.675 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119706** con fecha de vencimiento **18 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 627.844 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119711** con fecha de vencimiento **19 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 10.348.097 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119712** con fecha de vencimiento **19 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 911.489 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119719** con fecha de vencimiento **19 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 3.782.005 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119721** con fecha de vencimiento **19 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

j) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 20 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **\$ 184.748 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119750** con fecha de vencimiento **21 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

m) Por la suma de **\$ 2.900.119 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119760** con fecha de vencimiento **21 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

n) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal m), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

o) Por la suma de **\$ 2.019.028 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119824** con fecha de vencimiento **26 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

p) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal o), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

q) Por la suma de **\$ 4.347.487 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 119893** con fecha de vencimiento **31 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

r) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal q), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

s) Por la suma de **\$ 1.579.892 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **8 - 120237** con fecha de vencimiento **23 de abril de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

t) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal s), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540fd79ed044fc8dad9070d4533acce635b9a49357323f8efa1be432be0d6948**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **DIEGO FERNANDO MACÍAS PEÑA**  
Radicación : **180014003005 2022-00888 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,



**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO MACÍAS PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 50.838.471, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación).** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1567b444a7c19bcd6b9b92086fb36b3758de2fd741b7b0ac5d68bc01e50d325f**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 2022-023**  
Proceso : **Ejecutivo**  
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo**  
Demandante : **JORGE ENRIQUE PRIETO SUAZA**  
Demandado : **SHIRLEY VERA**  
Radicación : 2021-00043-00  
Radicado interno : 2022-00894-00

Seria el caso auxiliar la presente comisión, fijando fecha y hora para el desarrollo de la misma, sin embargo, se advierte que el Juzgado comitente no remitió el auto que ordena la comisión, así como tampoco los anexos ordenados en el mismo: certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-89760 y escritura pública No. 1760 de junio 28 de 2016. Aunado a ello, no se realiza una identificación completa del predio en el cual se va a materializar la comisión.

De acuerdo a lo anterior, previo a fijar fecha y hora para el desarrollo de la comisión, se oficiará al despacho comitente a fin de que allegue lo arriba enunciado.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,  
**RESUELVE:**

**Primero. OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, con el fin de allegue a las presente diligencias, el auto mediante el cual se ordenó la comisión del asunto, junto con los documentos anexos al mismo, así como también una identificación completa del predio con matrícula inmobiliaria No. 420-89760.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **60bf44f3fa133714da21e1d4791b453d2ca8149f88e5f38b93cde510f482f3f3**  
Documento generado en 27/01/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BALLANIRA CUENCA LÓPEZ**  
Demandado : **GUSTAVO MANUEL ROMERO SOLERA**  
Radicación : **180014003005 2022-00016 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. YEISON CABRERA NÚÑEZ, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **YEISON CABRERA NÚÑEZ**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca488c0e3d1992fac25abbda73c881b5b6320bea73eda3c1cf70b57f1bfc05**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BALLANIRA CUENCA LÓPEZ**  
Demandado : **JAVIER DAVID GUEVARA GARCÍA**  
Radicación : **180014003005 2022-00018 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. YEISON CABRERA NÚÑEZ, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **YEISON CABRERA NÚÑEZ**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee122f17dfa01117fac1bc6e8a281be721c377cf285b555dff8c4f4832eaadd**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**  
Demandado : **LUIS CAMILO AROCA OBANDO**  
Radicación : **180014003005 2022-00696 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Por auto de fecha 18 de octubre de 2022, este Despacho judicial rechazó la presente demanda, pues consideró que no tenía competencia, radicando la misma en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita – Caquetá, Despacho judicial el cual mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, declaró igualmente su incompetencia para conocer del proceso de la referencia, proponiendo conflicto negativo de competencia, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dirimir dicho conflicto, el cual mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, decidió que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, es el competente para el conocimiento de la presente ejecución.

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (02) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los*



*procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**, contra **LUIS CAMILO AROCA OBANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **1.240.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **2.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al



curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23fa25ae4382540cbd879dfcf58c1540d1e828db839e60940539427615acda**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario - Simulación**  
Demandante : **ANDRÉS GASCA MENESES**  
Demandado : **ALBERTO GASCA CEBALLOS Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00031** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 14 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder con el fin de asuma su defensa y representación, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **ALBERTO GASCA CEBALLOS**, notificado por **conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **28 de abril de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **YEISON MAURICIO COY ARENAS**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b15567edf98d2a2ac9736861a36f6a2704e5900a4ec995faa41e4b79f93ed3**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ  
**Demandado** : FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA  
JOSÉ YERSI BELTRÁN BELTRÁN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00901 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista **No. 19 del 13 de diciembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83349db7bd581e79eb6fa0bc9bc2ddca25ab070761c1cdb8166c8c30f41365**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:15 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARY CÁRDENAS  
**Demandado** : ALBENIZ MUÑOZ ROJAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01131 00  
**Asunto** : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **BUW – 16D**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d07f7866192cda701f761b53c6f40231db578a66a73d903bdd48a59798e9d5**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**  
Demandado : **JAIRO EDUARDO ARCINIEGAS PACHECO**  
**LUZ EDITH AREVALO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00751** 00  
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, se advierte que en el presente proceso se autorizó el retiro de la misma mediante auto calendarado el 25 de noviembre de 2021, es viable acceder a la petición.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) ordenadas mediante auto adiado el **15 de junio de 2021**, con ocasión en esta demanda en contra del demandado **JAIRO EDUARDO ARCINIEGAS PACHECO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **85.437.390**. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho correspondiente.**

En consecuencia, ofíciase a las entidades pertinentes comunicando esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb290b8027c911d72ac886909874c0454db1001aa166a75be6c0708f5f863b0**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA  
**Demandado** : CRISTIAN GARCIA CAICEDO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00401 00  
**Asunto** : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$1.000.000,00

| VIGENCIA                                          |           | INT. CTE<br>EFEC. A | DIAS | TASA INT.<br>MORA / TEA | TAS INT. MORA<br>MENSUAL | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT.<br>MORA |
|---------------------------------------------------|-----------|---------------------|------|-------------------------|--------------------------|-----------------|-------|-----------------------|
| DESDE                                             | HASTA     |                     |      |                         |                          |                 |       |                       |
| 11-oct-20                                         | 31-oct-20 | 18,09               | 20   | 27,14                   | 2,02                     | \$13.474,29     |       | \$1.013.474,29        |
| 1-nov-20                                          | 30-nov-20 | 17,84               | 30   | 26,76                   | 2,00                     | \$19.956,98     |       | \$1.033.431,26        |
| 1-dic-20                                          | 31-dic-20 | 17,46               | 30   | 26,19                   | 1,96                     | \$19.573,98     |       | \$1.053.005,24        |
| 1-ene-21                                          | 31-ene-21 | 17,32               | 30   | 25,98                   | 1,94                     | \$19.432,48     |       | \$1.072.437,73        |
| 1-feb-21                                          | 28-feb-21 | 17,54               | 30   | 26,31                   | 1,97                     | \$19.654,75     |       | \$1.092.092,47        |
| 1-mar-21                                          | 31-mar-21 | 17,41               | 30   | 26,12                   | 1,95                     | \$19.526,84     |       | \$1.111.619,31        |
| 1-abr-21                                          | 30-abr-21 | 17,31               | 30   | 25,97                   | 1,94                     | \$19.425,74     |       | \$1.131.045,05        |
| 1-may-21                                          | 31-may-21 | 17,22               | 30   | 25,83                   | 1,93                     | \$19.331,28     |       | \$1.150.376,32        |
| 1-jun-21                                          | 30-jun-21 | 17,21               | 30   | 25,82                   | 1,93                     | \$19.324,52     |       | \$1.169.700,85        |
| 1-jul-21                                          | 31-jul-21 | 17,18               | 30   | 25,77                   | 1,93                     | \$19.290,76     |       | \$1.188.991,61        |
| 1-ago-21                                          | 31-ago-21 | 17,24               | 30   | 25,86                   | 1,94                     | \$19.351,53     |       | \$1.208.343,14        |
| 1-sep-21                                          | 30-sep-21 | 17,19               | 30   | 25,79                   | 1,93                     | \$19.304,27     |       | \$1.227.647,41        |
| 1-oct-21                                          | 31-oct-21 | 17,08               | 30   | 25,62                   | 1,92                     | \$19.189,40     |       | \$1.246.836,81        |
| 1-nov-21                                          | 30-nov-21 | 17,27               | 30   | 25,91                   | 1,94                     | \$19.385,27     |       | \$1.266.222,07        |
| 1-dic-21                                          | 31-dic-21 | 17,46               | 30   | 26,19                   | 1,96                     | \$19.573,98     |       | \$1.285.796,06        |
| 1-ene-22                                          | 31-ene-22 | 17,66               | 30   | 26,49                   | 1,98                     | \$19.775,76     |       | \$1.305.571,81        |
| 1-feb-22                                          | 28-feb-22 | 18,30               | 30   | 27,45                   | 2,04                     | \$20.418,49     |       | \$1.325.990,30        |
| 1-mar-22                                          | 31-mar-22 | 18,47               | 30   | 27,71                   | 2,06                     | \$20.591,80     |       | \$1.346.582,11        |
| 1-abr-22                                          | 30-abr-22 | 19,05               | 30   | 28,58                   | 2,12                     | \$21.169,38     |       | \$1.367.751,49        |
| 1-may-22                                          | 31-may-22 | 19,71               | 30   | 29,57                   | 2,18                     | \$21.822,29     |       | \$1.389.573,78        |
| 1-jun-22                                          | 30-jun-22 | 20,41               | 30   | 30,62                   | 2,25                     | \$22.509,79     |       | \$1.412.083,56        |
| 1-jul-22                                          | 31-jul-22 | 21,28               | 30   | 31,92                   | 2,34                     | \$23.353,99     |       | \$1.435.437,55        |
| 1-ago-22                                          | 31-ago-22 | 21,21               | 30   | 31,82                   | 2,33                     | \$23.289,32     |       | \$1.458.726,88        |
| 1-sep-22                                          | 30-sep-22 | 23,50               | 30   | 35,25                   | 2,55                     | \$25.482,15     |       | \$1.484.209,03        |
| 1-oct-22                                          | 31-oct-22 | 24,61               | 30   | 36,92                   | 2,65                     | \$26.531,41     |       | \$1.510.740,43        |
| 1-nov-22                                          | 30-nov-22 | 25,78               | 30   | 38,67                   | 2,76                     | \$27.618,41     |       | \$1.538.358,84        |
| 1-dic-22                                          | 31-dic-22 | 27,64               | 30   | 41,46                   | 2,93                     | \$29.325,67     |       | \$1.567.684,52        |
| 1-ene-23                                          | 27-ene-23 | 28,84               | 27   | 43,26                   | 3,04                     | \$27.369,74     |       | \$1.595.054,26        |
| TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS |           |                     |      |                         |                          |                 |       | \$1.595.054,26        |
| INTERES CORRIENTES                                |           |                     |      |                         |                          |                 |       | \$223.542,00          |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                             |           |                     |      |                         |                          |                 |       |                       |
| TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO                         |           |                     |      |                         |                          |                 |       | \$1.818.596,26        |

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de \$ 100.000, 00, por concepto de agencias en derecho, la cual de conformidad con el artículo 366 del CGP serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0e276180480615500cf2394548f446e31b1d960013cd6ce43e4eadf4cf93f**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **ARACELLY CANO CRUZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00253** 00  
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede suscrito por la abogada **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **JEFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**Primero. TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **JEFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beebebd6f2baf3c53992354e6d7e685e04df0e048c0e1421cc6bcf4cde31330d**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YAMAHA MOTOS S.A.S.**  
Demandado : **JORGE LUIS LOSADA VÁSQUEZ Y OTRO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00815** 00  
Asunto : Corrige Comisión Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 24 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó el secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 71584**, de propiedad del demandado Jorge Luis Losada Vásquez.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la persona o entidad encargada de realizar la diligencia de secuestro del bien contenido en el numeral 2º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 24 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Segundo: Comisionar** al Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá – Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 71584**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales”.

**2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 24 de junio de 2022, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a0b1523f813354ced07146c99d663ad3d6f3a3f03fc30c14b775296ca2b7d**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**  
**Demandado : MAYERLY ROJAS SEGURA**  
**RASA ELENA SANTANILLA ARTUNDUAGA**  
**Radicación : 180014003005 2022-00768 00**  
**Asunto : Previa Retención Vehículo**

A folio 09 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Transito y Transporte del Caquetá, Sede Operativa El Paujil, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **ITT-60E**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **ITT-60E**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456a61776d1e0868d909942dc820d5aa6730c7a208d42fc2146cde5ff8a756f**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **ELIECER CESAR ARIAS**  
Radicación : **180014003005 2021-01480 00**  
Asunto : Niega solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho las presentes diligencias con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, requiriendo que sea corregido el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en el mismo por error se indicó que el valor de capital adeudado por el demandado corresponde a \$26.488.346, manifestando el togado que, ese valor corresponde a la suma por la cual se diligenció el pagaré, incluyendo en la misma tanto el valor del capital como de intereses adeudados por la parte pasiva al momento de diligenciamiento del título valor.

De acuerdo a lo anterior, solicita sea corregido el auto a través del cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que la suma arriba indicada corresponde al valor contenido en el pagaré y que los intereses moratorios sean ordenados el pago sobre el capital insoluto de la obligación.

Lo requerido por el extremo activo en el presente asunto, no está llamado a prosperar, en razón a que en el escrito de demanda, si bien es cierto se menciona que la suma de \$26.488.346 corresponde al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, y que los intereses de mora sean calculados sobre el valor de capital insoluto de la obligación, también lo es que, en el título valor objeto de ejecución, no se encuentra discriminado los valores como lo indica el apoderado de la parte demandante, pues en el pagaré con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2021 se consigna solo una suma de dinero, por la cual se libró mandamiento en proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, sin conocer el despacho otra suma diferente como valor exclusivamente de capital, ello, atendiendo al tenor literal del que se encuentra revistos esta clase de documentos.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef5ba4c80c9d6541e44a338c0ed5355c8b7e79dd0f15f64c06676d9b32ec86**  
Documento generado en 27/01/2023 12:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA JURISCOOP**  
Demandado : **MARISOL LOZADA QUIROZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01488 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA JURISCOOP**, contra **MARISOL LOZADA QUIROZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 01 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionElectronicaDemandada

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0793123bfb25c062777da75691773f2661c24aad30c7dae9e51b2af23a35ae63**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : ENRIQUE FAJARDO LOZANO**  
**Demandado : MARÍA ELCY TRUJILLO CASTILLO**  
**Radicación : 180014003005 2021-00656 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón a que su representado le remitió memorial suscrito por él y la demandada, con nota de presentación ante notaria, a través del cual manifiesta que esta última le canceló la totalidad de la obligación, autorizando a la profesional del Derecho para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**





**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 24 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f6dd3542e26b12d909feef98f5064a76c65b514f9558cd658e639e97d3c38**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : PEDRO PABLO TORRES LOZADA**  
**Demandado : MÓNICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT**  
**Radicación : 180014003005 2021-01623 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 19 de diciembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 21 de abril de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8621c02ae4712fee9be2cc580b18058674add8b42a4baa52dfba5d09c543fd62**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : YAMAHA MOTOS S.A.S.**  
**Demandado : MARÍA OFELIA CALDERON GUETI**  
**NELSON RIVERA DÍAZ**  
**Radicación : 180014003005 2021-00134 00**  
**Asunto : Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados **maría OFELIA CALDERÓN GUETI** y **NELSON RIVERA DÍAZ** en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a1b2b94ae107eedca0177512adf726f7abbbbab447b730b635c7523d5297ef**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**  
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA**  
Causante : **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01551** 00  
Asunto : Pone en conocimiento

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado a través del correo electrónico de este Despacho el día 26 de enero de los cursantes, suscrito por el representante legal de la Sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, mediante el cual informa que el vehículo de placas **DVV – 649**, objeto de aprehensión dentro del proceso de la referencia se encuentra en sus instalaciones ubicada en la Calle 172A No. 21A-90 de Bogotá D.C., bajo inventario No. 11601, que obra a folios 11 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a37af49d483a834e7045f4a695aa6708cb329efced12bc831fe4c9e932308**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANA MILENA NIETO GARZÓN  
**Demandado** : NOLCO OSSO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00255 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista **No. 19 del 13 de diciembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e34cca8b962c3c04b0c1918dfc8164ed874804ed5073a90546f8d2c930c26c**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : JADISON CAMILO CLAROS ZENÓN  
**Radicación** : 180014003005 2021-01573 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista **No. 19 del 13 de diciembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2efad8143b54bbbb9910ac411085aa5a4e4b9036ae721d23aa9ea222632543f5  
Documento generado en 27/01/2023 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : LUZ MARY CARDENAS  
**Demandado** : HERNESTO SARAIZA PEÑUELA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01143 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **UMO – 95E**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **UMO – 95E**, de propiedad del demandado **HERNESTO SARAIZA PEÑUELA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.688.357**, que se describe a continuación:

|            |                   |                     |          |                   |                |
|------------|-------------------|---------------------|----------|-------------------|----------------|
| No. PLACA  | UMO95E            | MARCA               | HAQJUE   | CARROCERÍA        | SIN CARROCERIA |
| No. MOTOR  | 157FMJ*Y1N00108*  | LÍNEA               | KA150    | CLASE DE VEHÍCULO | MOTOCICLETA    |
| No. SERIE  |                   | AÑO DEL MODELO      | 2019     | CLASE DE SERVICIO | Particular     |
| No. CHASIS | LC6PCKBE2K0000008 | MODALIDAD           |          | CILINDRADA        | 149            |
| VIN        | LC6PCKBE2K0000008 | TIPO DE COMBUSTIBLE | GASOLINA |                   |                |
| COLOR      | VERDE             |                     |          |                   |                |

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **SOL PARTS DISTRIBUIDORA LIMITADA**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a12fc24a42f95a264a754e015e70c4e24d1fb8ff93873547302422a8f01c9c**  
Documento generado en 27/01/2023 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Sucesión Intestada  
**Demandante** : MARÍA DE LOS REYES ZAMBRANO VARGAS  
**Causante** : JESÚS EDUARDO AVENDAÑO ALVARADO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00899 00  
**Asunto** : Fija Fecha Diligencia Inventarios y Avalúos

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 15 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **29 (veintinueve) de marzo de 2023, a la hora de las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47def13ef94c3ce5963678cc17ae87275fab0ea9394eedaa8079e85765152e**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01463** 00  
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) ordenadas mediante auto adiado el **24 de febrero de 2022**, con ocasión en esta demanda en contra de la demandada **JHINA MARYOLY PAY LLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.505.900**. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

En consecuencia, ofíciase a las entidades pertinentes comunicando esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfa1c9b7c0e7cbe0b27e8077f88b0323c5d79562694eeac4cc43c1450d53a53**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**  
Demandante : **BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01551** 00  
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del vehículo automotor de placas **DVV – 649**, de propiedad de la demandada **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.008.222**, decretadas mediante auto adiado el **03 de marzo y 12 de agosto de 2022**, respectivamente, con ocasión en esta demanda. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanentes a la hora de remitir los oficios.**

En consecuencia, ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá, sede operativa Belén de los Andaquies, a la Policía Nacional – Sección Automotores, y a la sociedad Almacenamiento de vehículos por embargo LA PRINICIPAL S.A.S., comunicando esta decisión, para los fines pertinentes.

Finalmente, se advierte que la entrega deberá hacerse a la aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2074df5748028419ce76d333371b8a1d7f84ff46a3bdae75a38e46d450d9e88**

Documento generado en 27/01/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JAVIER CEBALLOS ECHAVARRÍA**  
**Demandado : LEONIDAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**Radicación : 180014003005 2021-00408 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *“[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Sería el caso decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin embargo se advierte que, a través de auto de fecha 03 de junio de 2022, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DVV-226 de propiedad del demandado, por tal motivo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 07 de abril de 2021, numerales 2 y 3, esto es, la medida de embargo que pesa sobre el





establecimiento de comercio denominado LG DISTRIBUCIONES LEO y sobre las cuentas bancarios del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 07 de abril de 2021, numerales 2 y 3**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5286d99a24a1516f114742254eccdd3acfc2bd56b835c293069d98d958c3882**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JADISON CAMILO CLAROS ZENÓN**  
Radicación : **180014003005 2021-01573 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bbcdcf5672d6eecd77d63bb88c8671526b80e46a8ca87985985ad269bf93**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS**  
Demandado : **ALBENIZ MUÑOZ ROJAS**  
Radicación : 180014003005 **2021-01131** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 25 de noviembre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [jeikms\\_01@hotmail.com](mailto:jeikms_01@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180bb85b59edf8fb688115529186400a93bbf358a5eb01ecde3668e8e8cb34a1**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado : JHINA MARYOLI PAY LLANOS**  
**Radicación : 180014003005 2021-01463 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en seis letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto dictado el **11 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Posteriormente, por auto dictado el **04 de noviembre de 2022**, el Juzgado dispuso la acumulación de la demanda, procediendo a librar mandamiento de pago nuevamente por las sumas de pago dinero solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, la parte demandada **JHINA MARYOLI PAZ LLANOS**, compareció a este despacho judicial el día **09 de diciembre de 2022**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalDemandada.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó seis letras de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c99ccada467e4d3797ec8633084c58615d837ac3958a198c8530dc42a2152**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS**  
**Demandado : CLAUDIA LÓPEZ MELO**  
**REINALDO HERRERA TORRES**  
**Radicación : 180014003005 2021-00224 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Por último, solicita que el vehículo de placas UWS 630, sobre el cual se decretó medida de embargo en el presente asunto, le sea entregado al señor DANIEL STEVEN PATIÑO GARCÍA, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que, si bien mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se ordenó la retención del vehículo mencionado, no reposa en las actuaciones informe de policía dejando a disposición el mismo; aunado a ello, se está solicitando la entrega del vehículo a un tercero, sin allegar documentos que permita establecer la posesión que ejerce sobre el automotor. Por lo anterior se negará





lo requerido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 03 de marzo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. NEGAR** la solicitud de entrega del vehículo de placas UWS 630, de conformidad con lo expuesto.

**Quinto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d1a5dca3cf940f499fc106cbcea2144758d261f0429041cedb8ae7109e0d19**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Demandado : FERNEY RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**Radicación : 180014003005 2021-00039 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 18 de enero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la apoderada de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor de la abogada **MARÍA CRISTINA VALDERAMA GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales:

|                 |            |                                       |                   |            |           |                 |
|-----------------|------------|---------------------------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 475030000406079 | 8911006739 | COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 20/04/2021 | NO APLICA | \$ 1.682.308,00 |
| 475030000407566 | 8911006739 | AHORRO CREDITO COOPERATIVA LATINOAM   | IMPRESO ENTREGADO | 21/05/2021 | NO APLICA | \$ 1.682.308,00 |
| 475030000408976 | 8911006739 | COOPERATIVA LATINOAM AHORRO Y CREDITO | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2021 | NO APLICA | \$ 168.230,00   |
| 475030000436952 | 8911006739 | COOP UTRAHUILCA COOP UTRAHUILCA       | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2022 | NO APLICA | \$ 1.793.036,00 |





**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 27 de enero de 2021 y el 15 de noviembre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecec3bc4cd6c8b6a6433072cf7e0898b7ddb7d07a6807fba00b00adf11e484**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Demandante : **LEONARDO ENRIQUE MEJÍA TAVERA**  
Demandado : **MARCIA LIZETH TRIANA CUELLAR**  
Radicación : **180014003005 2021-00494 00**  
Asunto : **Fija Fecha Continuación Audiencia**

Una vez revisado el expediente se advierte que en diligencia de que trata los artículo 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2021, la misma fue suspendida, pues de manera oficiosa el despacho judicial decretó las siguientes pruebas:

- A través de secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, con el fin de que envíe al Despacho copia integral del proceso de sucesión intestada del causante Leonardo Cuellar Becerra, radicado bajo el No. 2013-00151.
- Se allegue copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-67729.

De acuerdo a lo anterior, mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2021 y enviado el 25 del mismo mes y año al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, solicitando se remita el expediente bajo el radicado 2013-00151. A través de auto de fecha 19 de agosto de 2022, se advierte que el Despacho en mención no había remitido en ese momento el expediente solicitado, por tal motivo se ordenó oficiar nuevamente al Juzgado de Familia de Puerto Rico – Caquetá, a través de oficio de fecha 07 de septiembre de 2022.

En correo electrónico recibido el día 14 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá, allegó el expediente digital bajo el radicado 2013-00151.

Por último, el demandante a través de escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, allegó copia del certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No. 420-67729.

De acuerdo a lo anterior y como ya se allegaron las pruebas decretadas en diligencia de fecha 16 de febrero de 2022, se procederá a fijar hora y fecha para continuar con la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **diecinueve (19) de abril de 2023, a la hora de las 09:30 am**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4d27342ea4699ad3a2c003cd9bb85ab18904cb4800f9fbca8353c0156b14bc**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ GARZÓN**  
Demandado : **LUIS EDUARDO NORE BAUTISTA**  
**INDETERMINADOS**  
Radicación : 180014003005 **2021-00852** 00  
Asunto : Requiere parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con constancia secretarial, informando que el curador ad-litem designado para representar los intereses del extremo pasivo, allegó contestación a la demanda sin proponer excepciones, por tal motivo sería el caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de usucapión, sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que no obra en el mismo las fotografías del inmueble en las cuales se observe el contenido de la valla, de conformidad con el del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de que allegue al proceso las fotografías de la valla, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656954d4f437df6001ec61c082587f5f458a33de10ab31c9b9a4aee0c17aa97**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado : LILI SALINAS CHICUE**  
**Radicación : 180014003005 2022-00294 00**  
**Asunto : Ordena oficiar**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la empresa **Agrocol Agropecuaria de Colombia**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios, y en caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la aquí demandada **LILI SALINAS CHICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.769.662**, decretada mediante auto de fecha 03 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1270 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42743023c4bf82f7e7bbbc90f5f0e5113a89c43c1955956890e7121a267d3d7f**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS**  
**INSTITUTO JEAN PIAGET**  
**Demandado : DIANA CAROLINA MOLINA MORA**  
**Radicación : 180014003005 2021-00792 00**  
**Asunto : Previa Retención Vehículo**

A folio 35 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Transito de Florencia, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **WPD-36F**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **WPD-36F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d958948519265ace480e88365d7112caba766093d4821e3b8da553392886b1**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado : LEIDY TATIANA MUÑOZ RIOFRIO**  
**Radicación : 180014003005 2021-01007 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 25 de enero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ad3deaaa5106870f72befc2215401df28281c900d915fef836355b5576e42**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : EDILBERTO MONJE ARTUNDUAGA**  
**Demandado : PAULA ANDREA CORREA FORERO**  
**Radicación : 180014003005 2021-01364 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la demandante solicita declarar terminado el proceso por transacción, para tal efecto allega solicitud de terminación y contrato de transacción suscrito por las partes.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

Por último, el apoderado del extremo activo, solicita que los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, sean pagados a favor de la demandada PAULA ANDREA CORREA FORERO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** Aprobar la transacción celebrada el día 05 de enero de 2023, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **TRANSACCIÓN**.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas mediante autos de fecha 14 de octubre de 2021 y 20 de mayo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran





el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanentes a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto.** Ordenar el pago a favor de la demandada **PAULA ANDREA CORREA FORERO**, del título judicial No **475030000438048** por valor de **\$301.489,09**. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanentes a la hora de realizar las órdenes de pago.**

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Séptimo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ab84682ebf780f0c1994b7dcbcc58dc8464c9e16917aaf5882f1dc5ae9ae0c**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ  
**Demandado** : MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00865 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista **No. 16 del 24 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfdd679b0ae9664f51503abd4226530ebe532b42f5dcfbaaec5e33a1d7de7**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : WILLIAM ARTUNDUAGA MONTENEGRO**  
**Demandado : MILCÍADES NOVOA GUTIÉRREZ**  
**Radicado : 180014003005 2021-00 804 00**  
**Asunto : Recurso de Reposición**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver las excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición propuesto por la parte pasiva, contra la providencia fechada el 2 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **Objeto Del Recurso**

El ejecutado **MILCÍADES NOVOA GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial formuló la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, adicionalmente recurrió el mandamiento de pago por la AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

La primera excepción se fundamenta en el hecho que el arrendador Julio Artunduaga Artunduaga falleció el 16 de agosto de 2020, por tal razón, la herencia fue deferida a sus herederos, encontrándose dentro de la masa sucesoral los derechos económicos del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de enero de 2020 entre el causante y el demandado.

Seguidamente señala que celebró con el heredero Julio Cesar Artunduaga Montenegro un acuerdo de transacción sobre el referido contrato de arrendamiento, en el que se llega a un convenio sobre el valor de los cánones adeudados y la forma de pago.

De acuerdo a lo anterior, refiere que el señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro, causahabiente de la herencia ilíquida del señor arrendador, celebró un acuerdo de transacción sobre el contrato objeto de la litis.

Finalmente, manifiesta su intención de proponer como excepción de fondo la denominada cosa juzgada, para ello aportará el contrato de transacción, sin



embargo, teniendo en cuenta que ese contrato fue celebrado por otro representante de la masa sucesoral diferente al acá demandante se requiere necesariamente integrar el contradictorio en la activa con el señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro.

De otro lado, en torno al segundo planteamiento del recurso de reposición, con fundamento en los hechos que sustentaron el anterior medio de defensa, señala que respecto del referido contrato de arrendamiento se celebró un acuerdo mediante el cual se transó sobre las sumas reclamadas y la forma de pago, por lo que el contrato perdió su calidad de título ejecutivo en razón al nuevo acuerdo celebrado entre las partes respecto a los cánones reclamados.

Finalmente considera que no se puede predicar exigibilidad de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, por cuanto las mismas fueron objeto del contrato de transacción, en consecuencia, este último es el que podría invocarse como título ejecutivo.

Del recurso se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las excepciones en los siguientes términos:

Respecto a la primera excepción previa, con fundamento en lo contemplado en el artículo 61 del CGP y un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, señaló que para impulsar un proceso ejecutivo no es necesario la comparecencia de todos los herederos del causante, dado que esta puede ser ejercida a nombre de la sucesión por cualquiera de los herederos.

En cuanto a la segunda, considera que el contrato aportado reúne los requisitos formales, distinto es la existencia de un presunto documento mediante el cual se le pretende quitar fuerza ejecutiva. No siendo de su recibo por tratarse de una excepción de mérito y no previa, debiéndose en consecuencia debatir en su oportunidad procesal.

Con fundamento en lo anterior, solicita que no se reponga la decisión recurrida y se condene en costas al extremo demandado.

### **Consideraciones**

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Mientras que las excepciones previas se caracterizan por atacar el procedimiento, cuestionar su legalidad en procura de corregir o terminar el proceso de forma temprana.

En el estatuto procesal civil se encuentran regladas en el artículo 100 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas. Dentro de las causales enlistadas se encuentra la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios que se alega como medio de defensa.

La oportunidad para proponer excepciones previas en el curso de un proceso ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 ibidem, donde se contempla que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, el escrito contentivo del recurso impetrado se encamina a la vinculación de unos de los herederos del arrendador, con quien se celebró un acuerdo de transacción mediante el cual se modifican las condiciones del contrato de arrendamiento suscrito por el señor Julio Artunduaga Artunduaga.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

Le compete a este despacho establecer si para entablar una acción civil cuando se acciona para la sucesión, deben comparecer todos los herederos conocidos del causante.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021<sup>1</sup>, reiteró lo expuesto por la corporación en decisión del

---

<sup>1</sup> Sentencia SC2215-2021, 9 de junio de 2021, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, MP, Francisco Ternera Barrios.

17 de agosto de 1954, en la que señaló:

«Para lo anterior, es preciso acotar que, conforme se indicó en precedencia, el fin de las personas naturales es la muerte, sea real o presunta, momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos *in totum* o en la cuota que les corresponda – salvedad de aquellos *intuitus personae* o personalísimos – sea bajo los parámetros definidos en la ley (*ab intestato*) o en el testamento (*testato*).

Esa herencia o sucesión, surgida por causa del fallecimiento de un individuo, carece de capacidad jurídica, y, consiguientemente, no tiene capacidad para ser parte en los procesos judiciales, situación frente a la cual esta Corte señaló:

«en fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: "Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas".»

De acuerdo a lo señalado anteriormente, fallecida una persona se da apertura a la sucesión de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, pero la misma carece de capacidad jurídica, por tanto, no tiene la vocación para ser parte en procesos judiciales. Ante esta situación, el alto tribunal señaló que cuando se demanda una sucesión la parte pasiva está conformada por todos los herederos, mientras que cuando se demanda para una sucesión, "la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad". En tal sentido, cuando se demanda en favor de la sucesión, puede accionar cualquiera de los asignatarios o herederos, en calidad de titular de derechos.

Adicionalmente, el citado cuerpo colegiado reseñó que, "careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa

condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte", en consecuencia, quien pretende actuar a favor de una sucesión o demandarla, deberá aportar las pruebas que acrediten su legitimación en la causa.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado considera que existe una indebida integración del contradictorio por no encontrarse vinculado el heredero Julio Cesar Artunduaga Montenegro, con quien celebró un acuerdo de transacción sobre el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, mediante el cual se modificó el monto de la obligación y la fecha para realizar el pago de los cánones adeudados. Anuncia que su intervención es necesaria para efectos de sustentar la excepción de cosa juzgada. Conforme a ello, solicita la vinculación del señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro.

De otro lado, tenemos que el señor William Artunduaga Montenegro, titular de derechos de la sucesión del señor Julio Artunduaga Artunduaga, presentó demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento derivados del contrato celebrado respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 60382. Como pruebas para demostrar su legitimación en la causa por activa aportó el registro civil de defunción del señor Julio Artunduaga y el registro civil de nacimiento del demandante, mediante el cual se puede establecer el vínculo con el causante.

Conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, las acciones a favor de la sucesión puede ser presentada por el heredero o los herederos, lo que conlleva a determinar que en los casos que los herederos actúan en calidad de demandantes, no es necesaria la comparecencia de todos, puede concurrir únicamente uno de los coherederos, como en el caso que nos convoca, en el cual la demanda fue presentada por un heredero que aportó las pruebas necesarias para determinar su legitimación en la causa.

Respecto al señor Julio Cesar Artunduaga Montenegro, por un lado, no se cuenta con pruebas que permitan determinar que se encuentra legitimado para actuar en calidad de demandante en favor de la sucesión del señor Julio Artunduaga, de otro lado, la solicitud de vinculación efectuada por el demandante busca que el señor Julio Cesar actúe en calidad de

demandante, que, como ya se indicó, no se requiere la comparecencia de todos los coherederos del causante, basta que actúe uno de los titulares de derechos de la sucesión para obtener una decisión de fondo sobre el derecho reclamado.

En cuanto a la segunda excepción, alega el extremo demandado que sobre el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo el heredero Julio Cesar Artunduaga Montenegro celebró una transacción respecto de las sumas reclamadas, conllevando a que perdiera su calidad de título ejecutivo en razón al nuevo acuerdo negocial celebrado entre las partes. Conforme a ello, considera que no se puede predicar exigibilidad de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento objeto del presente cobro coactivo.

Es de tenerse en cuenta que la exigibilidad de la obligación no corresponde a un requisito formal del título ejecutivo, a tal conclusión llegó la guardiana de la Constitución en sentencia T-474 de 2018, al determinar que esta clase de documentos goza de dos tipos de requisitos, unos formales y otros materiales, dentro de este ultimo podemos ubicar el que se encuentra bajo estudio, el cual debe ser debatido mediante la formulación de excepciones de mérito, por tanto, resulta improcedente su análisis en el trámite de los recursos ordinarios contra el mandamiento de pago, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 430 del CGP.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 278 del CGP, establece que las excepciones de fondo o mérito deben ser resuelta mediante sentencia, excepcionalmente, cuando se encuentra probado “cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, se debe proferir sentencia de forma anticipada.

Conforme a lo anterior, la exigibilidad de la obligación corresponde a un análisis que se realiza al momento de emitir la orden de pago, instancia en la cual se verifican sus elementos formales, en tanto que los materiales deben ser debatidos mediante el trámite de las excepciones de mérito y decididas en sentencia que ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas, el despacho mantendrá incólume el auto cuestionado



Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

mediante recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No reponer el proveído de fecha 02 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5878ef936e00b11d5c24a61f2ac90ef4405eaad44d4f285bfeac636f0ef3d**

Documento generado en 27/01/2023 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**  
Demandado : **CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA**  
**YULLY ANDREA MAZO GÓMEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00261** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 10 de marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BCP – 45A** de propiedad del demandado en este asunto **CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA**, posteriormente, mediante auto calendado el 15 de julio de 2022 se decretó su retención.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero autorizado denominado ZONA ROSA ubicado en la carrera 11 No. 5ª – 48 del barrio las Avenidas de esta ciudad.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **BCP – 45A**, dejado a disposición en el parqueadero autorizado denominado Zona Rosa ubicado en la carrera 11 No. 5ª – 48 del barrio las Avenidas de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Tránsito sector Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **BCP – 45A**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce45e85ea9d48715c2aff11a56cd0fdb74532d23fe018d8078038fce9e5e1**

Documento generado en 27/01/2023 12:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
Demandado : **MARÍA OTILIA VALENCIA**  
**FRANCY CARVAJAL OTALORA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00796** 00  
Asunto : Corre traslado

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que Dr. JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL, en calidad de curador ad - litem de la demandada MARÍA OTILIA VALENCIA, en contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### **RESUELVE:**

**Primero.** De las excepciones propuestas por el curado ad – litem, en representación de los intereses de la demandada MARÍA OTILIA VALENCIA, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1f8c0dbd0fd6aa29a44aa8004a3b53b810d4f88a3ff8a10d586b44dc1d5ae11a**  
Documento generado en 27/01/2023 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

Florencia, 16 de noviembre de 2022

Doctor  
**RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**  
Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá  
E.S.D.

**Ref:** Proceso Ejecutivo de **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE** contra **MARIA OTILIA VALENCIA Y OTRO** radicado: **2020 – 00796**.

**Asunto:** Contestación de Demanda.

**JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.379 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 223.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD – LITEM** de la demandada **MARIA OTILIA VALENCIA**, dentro del trámite del presente proceso, de la manera más respetuosa y estando dentro de los términos de Ley me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE** Desconozco que mi representada se haya obligado para con la parte demandante, suscribiendo el título valor objeto de la presente Litis, y en caso de haberlo hecho, desconozco las condiciones pactadas en el negocio, en especial el valor de la obligación, forma de pago y fecha de vencimiento. De igual forma, desconozco que la obligación se encuentre vencida desde la fecha que cita el demandante en este hecho, y en caso de ser así, ya existe prescripción de la obligación.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE** Desconozco que mi representada haya sido requerida para el pago de la presunta obligación, como también desconozco que haya incumplido con el pago de la misma. Que se pruebe.

**AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO** Es cierto que la legislación comercial permite el cobro de intereses moratorios de la suma de dinero adeudada; sin embargo, por mi calidad de curador ad – litem, no tengo la certeza que el título haya sido realmente aceptado por mi representado. Que se pruebe.

Calle 30 No. 1 A – 49. B/: Los Pinos.  
E-mail: [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com)  
Celular: 314-7803282  
Florencia – Caquetá



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

**AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO** Es cierto que el obligado principal debe pagar la obligación al tenedor del título conforme a la ley de circulación de los títulos valores. Sin embargo, como curador ad – litem, desconozco que mi representada se haya obligado suscribiendo dicho título valor objeto de la presente litis. Que se pruebe.

**AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO** Es cierto que el título valor base de recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, como curador ad – litem, desconozco que mi representada se haya obligado con la parte demandante suscribiendo y aceptando el título valor base de recaudo ejecutivo. Deberá probarse.

**AL SEXTO: ES CIERTO** El endoso se encuentra al respaldo del título y se realizó conforme a derecho.

**AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones, me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado con los documentos allegados con el libelo de la demanda y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo, dado que como curador ad litem, carezco de cualquier elemento de juicio para oponerme a las pretensiones de la del ejecutante.

#### **EXCEPCION DE MERITO**

#### **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**

Hechos en que se fundan:

Fundamento esta excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución. Tenemos entonces en este proceso que la demanda fue radicada el 07 de mayo de 2021, y el mandamiento de pago se libró el 30 de junio de 2021, siendo notificado por estado el día 01 de julio de 2021, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 30 de junio de 2022 para proceder con la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada para lograr interrumpir los términos de prescripción, y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término debe proceder el Juzgado a decretar la prescripción, basado en el hecho de que expiró totalmente el

Calle 30 No. 1 A – 49. B/: Los Pinos.

E-mail: [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com)

Celular: 314-7803282

Florencia – Caquetá



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

término que concede la Ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL TITULO** base de ejecución.

Ahora bien, el artículo 789 del código de Comercio, establece que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, y para el caso que nos ocupa, el título valor base de recaudo ejecutivo tiene como fecha vencimiento el 18 de junio de 2018 y al no lograr la parte actora interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la fecha de presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produce en este caso con la notificación al demandado la cual se surtió el 02 de noviembre de 2022 por intermedio de curador ad-litem y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, prescribiendo de esta manera el 18 de junio de 2021.

De esta manera se cumple con los presupuestos facticos para que sea acogida por su Despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su Despacho.

### EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito su señoría, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del decurso del proceso, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Sírvase tener como tales, la totalidad de los documentos que obran dentro del expediente, en la medida que sean ciertas, reales y verdaderas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Constitución Política de Colombia, los artículos 96, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

Calle 30 No. 1 A - 49. B/: Los Pinos.  
E-mail: [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com)  
Celular: 314-7803282  
Florencia - Caquetá



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

---

### ANEXOS

Auto mediante el cual se designa al suscrito abogado JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, como CURADOR AD LITEM.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no ha sido posible la ubicación de la demandada y por consiguiente desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la creación del título valor objeto de recaudo.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en la calle 30 No. 1 A - 49, B/: Los Pinos de la ciudad de Florencia, correo electrónico [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), celular: 314-7803282.

Cordialmente,

**JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**  
C.C. No. 80.850.379 de Bogotá D.C.  
T.P. 223.673 del C.S.J.

Calle 30 No. 1 A - 49, B/: Los Pinos.  
E-mail: [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com)  
Celular: 314-7803282  
Florencia - Caquetá



JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo  
Demandante : LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE  
Demandado : MARÍA OTILIA VALENCIA Y OTRA  
Radicación : 180014003005 2021-00796 00  
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la demandada **MARÍA OTILIA VALENCIA**.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 22 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada **MARÍA OTILIA VALENCIA** en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO:** Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Fíjese la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Calle 30 No. 1 A – 49. B/: Los Pinos.  
E-mail: [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com)  
Celular: 314-7803282  
Florencia – Caquetá

## CONTESTACION DEMANDA - PROCESO EJECUTIVO DE LINA MARIA JARAMILLO Vs MARIA OTILIA VALENCIA Y OTRO

jairo adrian romero carvajal <abg.adrianromero@gmail.com>

Mié 16/11/2022 16:45

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogado.udla.fabaron86@gmail.com

<abogado.udla.fabaron86@gmail.com>

Florencia, 16 de noviembre de 2022

Doctor

**RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN**

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá

E.S.D.

**Ref:** Proceso Ejecutivo de **LINA MARIA JARAMILLO OLARTE** contra **MARIA OTILIA VALENCIA Y OTRO** radicado: **2020 – 00796**.

**Asunto:** Contestación de Demanda.

Buenas tardes, como curador ad - litem de la demandada en el proceso de la referencia, y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito allegar contestación de la demanda en archivo pdf.

Cordialmente,

**JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**

E-Mail: [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com)

Cel: 3147803282



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : LUZ MARY CÁRDENAS MARTÍNEZ**  
**Demandado : MANUEL AGUSTÍN GUTIÉRREZ OME**  
**Radicación : 180014003005 2021-00756 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea valido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la ejecutante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas mediante auto de fecha **15 de junio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ACEPTAR** la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f1b02279bb4eec2a6ad8bccf88b755659cdc02edaeb3989525d29aeb0bd49**

Documento generado en 27/01/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

